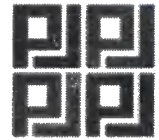




PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



277
Documento
Setenta y
Siete.

Ref.: Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Magistrado Gelner Morocho Núñez, contra el acto administrativo contenido en la resolución de fecha 19.07.2019, que declara improcedente el recurso de reconsideración.

Chachapoyas, veintisiete de noviembre
del año dos mil diecinueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Gelner Morocho Núñez- Juez Titular del Primer Juzgado Especializado Civil de Bagua contra la Resolución Administrativa de fecha 19 de julio de 2019 expedido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y estando a que; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto, ante esta Sala Plena, por el impugnante contra la resolución de fecha 19.06.19, en el extremo que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Gelner Morocho Núñez- Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Bagua, contra el acto administrativo contenido en la resolución de Presidencia de Corte, de fecha 03 de junio de 2019 (Licencia N° 93-2019), en el extremo del punto a), **QUE RESUELVE: CONCEDER** en vía de regularización, licencia sin goce de haber, por el día 20 de mayo de 2019; **SEGUNDO.-** Antes de iniciar el desarrollo del punto cuestionado, corresponde a esta Sala Plena como órgano de dirección del Poder Judicial en el respectivo distrito judicial, verificar la procedencia del recurso interpuesto, de conformidad con lo regulado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **TERCERO.-** Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; vale decir, en dicho escrito se detalla de manera clara y precisa el objeto de la petición con el sustento fáctico con el cual se concreta la solicitud administrativa, con las razones concretas y específicas que llevan a que el impugnante acuda a la Administración Pública – Sala Plena-, a fin de ejercitar su derecho de contradicción y con ello nuevo pronunciamiento del superior jerárquico en atención al principio constitucional de doble instancia; **CUARTO.-** Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; **QUINTO.-** Que, en su recurso impugnatorio el recurrente manifiesta: 1) Que, la

Acuerdos de Sala Plena Ordinaria del 27 de noviembre de 2019 llevada a cabo en la ciudad de Chachapoyas.

278
Dosciento
setenta y
ocho



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas Sala Plena



impugnación debe ser analizada en función al derecho a la licencia con goce de haber, el derecho a motivación de resoluciones; la interdicción a la arbitrariedad de resoluciones en toda manifestación de poder; el control de constitucionalidad de las decisiones haciendo prevalecer los principios frente a reglas, **2)** Que, el TUO de la Ley Orgánica de Poder Judicial, en su artículo 240° establece que los magistrados por justa causa gozan de licencia. En concordancia con el artículo 241° incisos 2) y 3), en igual sentido el Decreto Legislativo 276, ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector Público, en su artículo 24° inciso "e" establece que son derecho de los servidores públicos de carrera hacer uso de permisos, licencias por causas justificadas, **3)** Por lo que considera que si tiene derecho a las licencias, es la regla, pero por excepción se puede negar, y esta interpretación siempre debe interpretarse en favor, es decir de manera extensivo, y no en sentido restrictivo, **4)** Que, la decisión administrativa cuestionada lejos de conceder el derecho a licencia le deniega su derecho, sin justificación objetiva, cuando en otros casos que son diferentes, se concede licencia con goce de haber, generando en su persona una injusticia del propio órgano que supone administra justicia frente a particulares; **SSEXTO.-** Que, en cuanto a los argumentos de defensa -fácticos y de derecho- contenidos en el recurso impugnatorio; ellos responden a la necesidad que la Sala Plena reexamine los medios de prueba y actuaciones administrativas en forma conjunta a fin que se emita nuevo pronunciamiento con criterio de conciencia; **SSEXTIMO.-** Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que impugnante solicita que la licencia concedida por el día 20 de mayo de 2019 para que asista a la audiencia de conciliación en INDECOPI, sea una con goce de haber. Al respecto, el artículo 240° de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: "*Los Magistrados por justa causa gozan de licencia. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial otorga las que corresponden a los Vocales Supremos y demás personal de dicha Corte, y los Consejos Ejecutivos Distritales los que corresponden a los demás. Las Cortes Superiores en su caso dan aviso a la Corte Suprema, de las licencias que concedan*". Asimismo, el artículo 241 inciso 2) del mismo cuerpo normativo, establece que las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos: (...) **2. Por motivo justificado** (...). En igual sentido la el Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, Régimen Laboral en el cual se encuentra comprendido los magistrados, señala en su artículo 24° literal e) que es derecho de los servidores públicos de carrera "hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales en la forma que determine el reglamento."; **SSEXTAVO.-** Como se podrá advertir ninguna de las normas citadas desarrolla cuando nos encontraríamos dentro de tal causal, por lo que cada caso debe ser analizado de

299
Descuento
Selentes y
nuevo.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas Sala Plena



manera concreta, más aún si se tiene en cuenta que el otorgamiento de licencias con o sin goce de haber, quedan a discrecionalidad del empleador, en virtud de su poder de dirección, ya que es él quien decidirá si procede o no la licencia teniendo en cuenta las razones que motiven la solicitud, las necesidades del servicio y los procedimientos previamente establecidos; **NOVENO.-** Es así, que la Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, en su artículo 10° se establece que la sola presentación de la solicitud no genera derecho al goce de la licencia. Si el Magistrado se ausentara sin cumplir con esta condición, su ausencia se considera como inasistencia injustificada y grave infracción disciplinaria, salvo en los casos que la imprevisibilidad de la causa no permita que esto sea posible. **DÉCIMO.-** En tal sentido, conforme se advierte del escrito presentado por el recurrente y de la misma resolución que concede la licencia sin goce de haber por el día 20 de mayo de 2019, la cual está cuestionando el recurrente, fueron solicitadas en vía de regularización y otorgadas también en vía de regularización, por lo que se puede inferir que el recurrente se ausentó sin contar con la licencia respectiva; por lo que por esta única vez se debe recomendar al recurrente para que cumpla con lo establecido en el citado artículo, debiendo su pedido realizarlo con la debida antelación, salvo las excepciones previstas en el reglamento. **DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, analizando el caso en concreto y siendo que el recurrente el día 20 de mayo de 2019, fue citado para concurrir a una audiencia de conciliación ante INDECOPI por haber sido afectado sus derechos fundamentales como consumidor, además siendo que para dicha audiencia se requería su concurrencia personal, por única vez y de modo excepcional se debe amparar lo solicitado, debiendo declararse fundado el recurso de apelación. **DÉCIMO PRIMERO.-** Tanto más, si la propia Ley Orgánica en su artículo 241° regula la posibilidad de concesión de licencia con goce de haber por motivo justificado, hasta por treinta días, no pudiendo otorgarse más de dos licencias en un año y siempre que ambos no excedan de los treinta días indicados. Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, sin la participación del Dr. **Norberto Cabrera Barrantes**, quien se encuentra con licencia por estar presidiendo el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas y con la abstención del Dr. Gonzalo Zababuru Saavedra, por haber emitido la resolución materia de impugnación, por **mayoría**, **RESUELVE:** a) **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gelner Morocho Núñez- Juez Titular del Primer Juzgado Especializado Civil de Bagua, contra la Resolución Administrativa de fecha 19 de julio de 2019, en el extremo que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, contra el acto administrativo contenido en la resolución de



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena

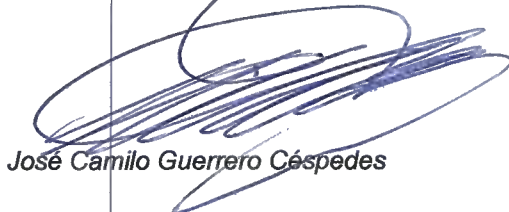


Presidencia de Corte, de fecha 03 de junio de 2019 (Licencia N° 93-2019), en el extremo del punto a), **QUE RESUELVE: CONCEDER** en vía de regularización, licencia sin goce de haber, por el día 20 de mayo de 2019; en consecuencia **REVÓQUESE** la apelada y **CONCEDASE** por única vez y de modo excepcional, licencia con goce de haber, por el día 20 de mayo de 2019, por causa justificada, al señor **GELNER MOROCHO NÚÑEZ**- Juez Titular del Primer Juzgado Especializado Civil de Bagua; **b) RECOMENDAR** por única vez, al señor **GELNER MOROCHO NÚÑEZ**- Juez Titular del Primer Juzgado Especializado Civil de Bagua, que en lo sucesivo para ausentarse de su despacho primero deba contar con la resolución autoritativa de Presidencia de Corte, debiendo su pedido realizarlo con la debida antelación, salvo las excepciones previstas en el reglamento de Licencia para Magistrados del Poder Judicial; y **b) Comuníquese** a la Oficina de Administración Distrital y al interesado.


Luz Carolina Vigil Curo


Esperanza Tafur Gupioc


Hugo Mollinedo Valencia


José Camilo Guerrero Céspedes


Luis Alberto Torrejón Rengifo


Wagner Mesía Tafur
Asesor de Corte